

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD Nº. 5

Síntesis: Una mujer se duele de que encontrándose en su domicilio con su familia, llegaron varias patrullas, de las cuales descendieron diversos elementos de la Policía Municipal de Delicias, quienes golpearon el barandal pidiendo que les abrieran, a lo que decidieron no obedecer hasta en tanto estuviera presente su abogado. Una vez que llegó el abogado al domicilio, se dio cuenta de que la movilización fue ocasionada debido a una denuncia falsa, por lo que la quejosa por su parte interpuso una denuncia ante el Ministerio Público por los delitos de abuso de autoridad y falsedad ante una autoridad, la cual a su juicio, no había sido debidamente investigada por la autoridad competente.

Al no encontrar evidencias suficientes de lo señalado por la quejosa, este organismo a través del sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, determinó procedente emitir un acuerdo de no responsabilidad en favor de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, tanto como de las personas funcionarias públicas de la Fiscalía General del Estado

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México.”

“2021, Año de las Culturas del Norte.”

Oficio No. CEDH: 1s.1.065/2021

Expediente No. CMC-142/2018

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2S.10.005/2021

Chihuahua, Chih., a 12 de mayo de 2021

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

LIC. ALFONSO DELGADO RUIZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE DELICIAS

PRESENTES.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A” ¹ radicada bajo el número de expediente CMC-142/2018, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios de sus derechos humanos, los cuales le atribuyó a personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias y a la Fiscalía General del Estado; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A de la

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos así como de los artículos 6 y 12 y del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a resolver lo conducente según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 20 de diciembre de 2018, se recibió el escrito de queja firmado por “A”, en el cual manifestó lo siguiente:

“... Es el caso que el día 07 de julio del año en curso, aproximadamente a las 09:18, me encontraba en mi domicilio antes mencionado, cuando me percaté que había varias patrullas, entre ellas las números “U”, esas fueron las únicas que alcancé a ver, también dos camionetas blancas, entre los agentes se encontraba una mujer policía; mi esposo “B”, mi hija “C” y mi nieto de 1 año 7 meses, estábamos todos dentro de mi domicilio, los oficiales golpearon el barandal muy fuerte y nos despertaron a mi nieto y a mí, nos asustamos mucho y no quisimos abrir, ya que anteriormente había acudido el ex esposo de mi hija de nombre “D” acompañado de varios policías, diciéndome que quería ver a mi nieto, pero en ese momento no se encontraban ni mi hija, ni mi nieto, no creyó lo que le decía, uno de los policías me dijo que “D” tenía derechos sobre mi nieto por ser su papá y que también se lo podía llevar de vacaciones, motivo por el cual al ver lo que estaba ocurriendo en mi domicilio, no quise abrir, porque pensamos que era “D”; posteriormente los oficiales se subieron a la parte alta de la casa, justamente en la terraza, jalaron la puerta queriendo entrar, golpearon una ventana mientras que otro policía andaba arriba de la barda golpeando otra ventana de las recámaras, nosotros nos encontrábamos en el último cuarto, mi nieto estaba muy asustado y lloraba, duraron más de una hora queriéndose introducir los policías a mi casa, hasta que mi hija “C” habló a Seguridad Pública para ver qué era lo que estaba pasando, pero no hubo respuesta en ese momento, ella le habló a su abogado, el cual le

recomendó que no saliera hasta que él llegara. Al transcurrir unos minutos, llegó el abogado de mi hija y le dijo que saliera, que él estaba afuera, salimos de inmediato y le pregunté a los policías qué era lo que estaba pasando, y uno de ellos me preguntó que por qué no abría la puerta, le dije que pensaba que era el ex esposo de mi hija y que se iba a llevar a mi nieto, uno de los policías le dijo al licenciado que había recibido una llamada falsa y otro de ellos dijo que una mujer estaba acusando que tenían a su hija de 8 años secuestrada; el licenciado les dijo que el único niño que tenían dentro de la casa, era el de mi hija "C", en ese momento nos dijo él que sacáramos a mi nieto para que lo vieran, yo les pregunté que dónde estaba la señora que nos estaba acusando de secuestro, ellos en ese momento me señalaron que se había ido una calle hacia abajo, y yo les dije que fueran por ella, la patrulla con número "V" se dirigió a buscarla y la detuvo.

El licenciado se fue tras ellos para ver si era cierto que la habían detenido, y en ese momento él nos mandó una foto donde la mujer ya estaba arriba de la patrulla, más tarde mi esposo "B" y yo fuimos a Seguridad Pública para ver si podíamos hablar con la mujer que nos estaba acusando de secuestro. Al llegar ahí nos atendió el licenciado "I", y nos dijo que regresáramos el lunes, porque no había personal para que nos permitiera ver a la mujer, y nos dijo que no nos preocupáramos porque no la iba a dejar salir.

El lunes 09 de junio del presente año, eran las 09:20 horas cuando acudimos nuevamente a Seguridad Pública y nos volvió a atender el mismo licenciado y nos comentó que la mujer ya había salido libre porque su familia ya había pagado la multa, pero que se la iban a llevar a un centro de rehabilitación, él me proporcionó el nombre y la dirección de ella, en ese momento me dirigí a su domicilio, y al tocar la puerta salió un señor, le pregunté que si ahí vivía la señora "E" y me contestó que no, pero en eso salió ella y preguntó que quién la buscaba, le pregunté que si ella era "E" y me contestó que sí.

Posteriormente acudí al Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, donde le enviaron 3 citatorios a ella y un oficio a la Policía Municipal para que enviaran el informe policial homologado, pero no tuvimos respuesta.

Cabe señalar que en fecha 11 de julio de 2018, me comuniqué al 911 para solicitar una unidad de Seguridad Pública, y eran las 10:50 horas cuando llegó la patrulla número "W", a bordo de ella el oficial "J", policía segundo, a quien le expuse la situación y le firmé algunas hojas y era un informe policial homologado con el número de folio "N", donde narré los hechos que expuse anteriormente y aparte le presté mi credencial de elector.

Cabe hacer mención que la Fiscalía General del Estado, no ha integrado debidamente la carpeta de investigación "M", ni se ha judicializado la misma.

Quiero manifestar que a consecuencia de que acudieron los oficiales a mi domicilio, a mi nieto le afectó emocionalmente, al llevarlo con el pediatra nos dijo que debido al estrés generado por esa situación, presenta mucho miedo, tiembla, grita y corre asustado, se esconde y llora mucho, derivado de eso ya presenta epilepsia y aún le están haciendo diversos estudios para ver qué daño neurológico presenta.

Solicito la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a efecto que se realice una investigación en relación a lo antes expuesto, pido que remitan copia certificada de la carpeta de investigación "N" y se me informe quienes fueron los oficiales que acudieron a mi domicilio, así como también se me indique quién realizó el reporte de la menor de 8 años de edad y quien supuestamente estaba en mi domicilio...". (Sic).

2. Una vez radicada la queja y solicitados los informes de ley, en fecha 28 de enero de 2019, se recibió el oficio número AKO-36/2019, signado por el comandante Víctor Manuel Orona Holguín, director de Seguridad Pública Municipal de Delicias, Chihuahua, mediante el cual informó lo siguiente:

“... Siendo las 09:18 horas del día 07 de julio de 2018, los agentes de Policía Municipal “K” y “L” recibieron aviso por parte del radio operador para que se constituyeran en el domicilio ubicado en “O”, de esta ciudad, donde primeramente reportan una riña, por lo que al arribar a dicho lugar se entrevistan con quien dijo llamarse “E”, la cual vestía blusa verde y pantalón de mezclilla y portaba una mochila de color negro, la cual se le apreciaba intoxicada, misma que les informó que en un domicilio se encontraba su hija de ocho años de edad privada de su libertad y que la estaban agrediendo físicamente, por lo que al estar obligados por los protocolos de seguridad y atención a víctimas, se trasladaron al domicilio señalado, dando aviso a los superiores, llegando al lugar y llaman insistentemente a la puerta del porche sin ser atendidos por persona alguna, por lo que se insiste en el llamado a la puerta, siendo las 09:50 horas arriba un masculino el cual manifiesta ser abogado de las personas que habitan en dicho domicilio, siendo este el marcado con el número “P”, por lo que en compañía del abogado sale del domicilio “C”, de 32 años de edad, quien manifiesta que no tiene alguna niña y solo vive con su hijo “F” de un año siete meses de edad, por lo que siendo las 10:05 horas se le leen sus derechos de detenido y se le indica el motivo de su detención a “E”, la cual es puesta a disposición del juez calificador para su sanción. Los agentes a mi cargo realizaron las acciones inherentes y necesarias para salvaguardar el bien jurídicamente tutelado más importante el cual es la vida y la integridad física de una persona, más si se trata de un menor de edad en riesgo, por tal motivo al recibir el reporte sobre el peligro en que se encontraba un menor de edad, acuden al domicilio para indagar sobre la veracidad de los hechos y salvaguardar la integridad del menor, por lo que al llegar a dicho domicilio y no ser atendidos por persona alguna llaman varias veces con insistencia a la puerta para verificar el dicho de “E”, momento en que arriba el abogado de los moradores y por medio de él se verifica que no se encontraba el menor en peligro, realizándose la detención de “E”, por tal motivo no se considera que los agentes a mi cargo hayan

violentado algún derecho de la quejosa o hubieran actuado de manera ilícita, según lo establecido en la Ley Estatal de Seguridad Pública en su artículo 65, el cual a la letra dice:

Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XXI. Atender con diligencia las solicitudes de informes, quejas o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase sus atribuciones, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda.

Artículo 67. Los integrantes de las instituciones policiales, además de lo señalado en el artículo 65, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho...". (Sic).

3. De igual forma, en fecha 03 de abril de 2019, se recibió el informe de la Fiscalía General del Estado mediante el oficio número UARODDHH/616/2019, signado por el licenciado Javier Andrés Flores Romero, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, quien señaló las diversas diligencias realizadas por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Mixta de Investigación de la Fiscalía de Distrito, Zona Centro, en la ciudad de Delicias, Chihuahua, dentro de la carpeta de investigación "M" abierta por el delito de abuso de autoridad, señalando en relación a la queja, lo siguiente:

“... III.- Actuación oficial.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Unidad Mixta de Investigación de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, ciudad Delicias, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad:

A) El agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Mixta de Investigación de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, ciudad Delicias, relativo a la queja presentada por “A”, informó que se dio inicio a la carpeta de investigación “M” por el delito de abuso de autoridad, dentro de la cual se informan las siguientes diligencias:

- 1. Se recibe la denuncia y/o querrela de “A” en fecha 21 de agosto de 2018.*
- 2. Se gira oficio de solicitud de investigación a la Policía Ministerial Investigadora, así como al Departamento de Servicios Periciales, en aras de realizar una debida integración de la indagatoria.*
- 3. Obra informe de hechos de fecha 07 de julio de 2018, realizado por el agente de Seguridad Pública Municipal.*
- 4. Declaración testimonial de fecha 06 de septiembre de 2018, en la que declara “A”.*
- 5. Oficio de 06 de septiembre de 2018, girado a la Dirección de Servicios y Forenses en el que se peticiona serie fotográfica y parte forense.*
- 6. Contestación de la oficina de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de 07 de septiembre de 2018, en el que se niega la petición, girado por la licenciada Luz Esther Méndez Gutiérrez.*
- 7. Oficio girado al coordinador de la Policía Única de Investigación, de fecha 24 de septiembre del 2018, en el que envía recordatorio de investigación.*
- 8. Oficio girado al director de Seguridad Pública Municipal en fecha 06 de septiembre del 2018, en el que se solicita proporcione copia de todos y*

cada uno de los reportes o actas de incidentes de hechos reportados por “A”.

- 9. Oficio que remite la Dirección de Seguridad Pública Municipal en fecha 20 de septiembre de 2018, en el que adjunta reporte de “A”.*
- 10. Informe de fecha 07 de octubre de 2018, que realiza agente de la Policía Municipal Investigadora.*
- 11. Oficio dirigido a Seguridad Pública Municipal en fecha 05 de octubre de 2018, en el que se solicitan actos o reporte de hechos en los cuales fue detenida “E”, por el delito de solicitud falsa de policía. (Sic).*
- 12. Obra constancia de fecha 15 de octubre de 2018, en la que la Unidad de Delitos Diversos y Patrimoniales, hace constar que “A” recibió de conformidad copia de todo lo actuado dentro de la carpeta de investigación número “M”.*
- 13. Obra oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en la que informa los antecedentes de “E”.*
- 14. Se giró oficio a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en fecha 09 de noviembre de 2018, en donde se le realizó solicitud de información, con sus debidos recordatorios.*
- 15. Se cuenta con la declaración testimonial de fecha 16 de noviembre de 2018, ante el órgano investigador de “C” como testigo de cargo.*
- 16. Obra declaración testimonial de fecha 16 de noviembre del 2018, ante el órgano investigador de “G” como testigo de cargo.*
- 17. Obra declaración testimonial de fecha 16 de noviembre de 2018, ante el órgano investigador de “H” como testigo de cargo.*
- 18. Se giró oficio número 1195/2018 en fecha 13 de diciembre de 2018 a la Coordinación de Comisión Estatal Ejecutiva del Estado de Chihuahua (sic), solicitando apoyo en materia de psicología para “A”.*
- 19. Se allegó oficio número AKO-68/2019, de fecha 21 de febrero de 2019, por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que se da contestación a lo solicitado por el órgano investigador.*

20. Por último, se informa que actualmente se encuentran desarrollando las indagatorias respectivas por parte del órgano investigador, encontrándose la carpeta en etapa de investigación...". (Sic).

II.- EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por "A" ante este organismo en fecha 20 de diciembre de 2018, cuyo contenido quedó transcrito en el punto número 1 del apartado de antecedentes (fojas 1 a 4). A dicho curso acompañó copia simple de los siguientes documentos:

4.1.- Carpeta de investigación número "M" abierta con motivo de la denuncia que presentó "A" ante el agente del Ministerio Público de la ciudad de Delicias, por los delitos de abuso de autoridad y/o falsedad ante una autoridad agravado, la cual contiene diversas constancias de investigación, entre las cuales se encuentran entrevistas con testigos que presenciaron los hechos. (Fojas 6 a 66).

5. Oficio número AKO-36/2019, de fecha 23 de enero de 2019, signado por el comandante Víctor Manuel Orona Holguín, director de Seguridad Pública Municipal de Delicias, mediante el cual rindió el informe de ley, mismo que fue transcrito en el punto número dos del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Fojas 73 a la 75).

6. Acuerdo de fecha 28 de enero de 2019, elaborado por el licenciado César Salomón Márquez Chavira, entonces visitador de este organismo, en el cual tuvo por recibido el informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, por conducto del comandante Víctor Manuel Orona Holguín, entonces director de dicha dependencia. (Foja 76).

7. Oficio número UARODDHH/616/2019, recibido en fecha 03 de abril de 2019, signado por el licenciado Javier Andrés Flores Romero, de la Unidad de Atención y

Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual dicha dependencia rindió su informe de ley, mismo que fue transcrito en el punto 3 del apartado de antecedentes. (Fojas 80 a 85).

8. Acuerdo de fecha 09 de abril de 2019, elaborado por el licenciado César Salomón Márquez Chavira, entonces visitador de este organismo, en el cual tuvo por recibido el informe rendido por la Fiscalía General del Estado, por conducto del licenciado Javier Andrés Flores Romero, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos; ordenando en dicho acuerdo hacer del conocimiento de “A” los informes de las autoridades para que manifestara lo que a su interés conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes; notificación que se realizó el día 16 de abril de 2019, de acuerdo con la inscripción y firma de la impetrante al calce de dicho acuerdo. (Foja 86).

9. Oficio número AKO-489/2019 de fecha 29 de mayo de 2019 (foja 88) firmado por el comandante Víctor Manuel Orona Holguín, en su carácter de director de Seguridad Pública Municipal de Delicias, recibido en fecha 03 de junio de 2019, mediante el cual informó que no era posible remitir copia certificada de las actuaciones de los elementos adscritos a esa dependencia relacionadas con los hechos materia de la queja, en razón de que habían sido remitidas a la Fiscalía General del Estado. A dicho oficio, anexó el siguiente documento:

9.1. Copia simple del reporte con número de folio DSPM-2106-00006003/2018, elaborado por los agentes “K” y “L”, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias. (Fojas 89).

10. Oficio número FGE-15S.7-1/198/2019 recibido en este organismo derecho humanista el día 05 de noviembre de 2019, signado por el encargado provisional de la Coordinación de Ministerios Públicos de la Fiscalía de Distrito Zona Centro en Delicias, mediante el cual remitió los siguientes documentos:

10.1.- Tarjeta Informativa de la carpeta de investigación “M”. (Fojas 93 a la 99).

10.2.- Copia certificada de la negativa de orden de aprehensión de fecha 09 de julio de 2019, respecto del delito de falsedad ante una autoridad, emitida por el licenciado César Alejandro Carrasco Borunda, juez de control del Distrito Judicial Abraham González, en favor de “E”. (Fojas 100 a 103).

11.Acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2020, elaborada por el licenciado César Salomón Márquez Chavira, entonces visitador de este organismo, relativa a la entrevista que tuvo con la agente del Ministerio Público encargada del trámite de la carpeta de investigación número “M”, en la cual asentó que recibió copia certificada del acuerdo de no ejercicio de la acción penal por causas que excluyen el delito, recaído dentro de la citada indagatoria por lo que corresponde al delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, mismo que anexó a la referida acta. (Fojas 105 a la 138).

III.- CONSIDERACIONES:

12.Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III del Reglamento Interno de este organismo derecho humanista.

13.De igual forma, según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto el analizar los hechos, los argumentos y las evidencias así como las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos violaron o no los derechos humanos de “A”, para lo cual habrán de valorarse estos elementos en su conjunto de acuerdo a los

principios de la lógica y la experiencia con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, para que una vez valorados, pueda producirse convicción sobre los actos u omisiones que la quejosa le atribuyó a la autoridad.

- 14.** En ese tenor, la impetrante se duele de que el día 07 de julio de 2018, se encontraba en su domicilio junto con su esposo de nombre “B”, su hija “C” y su nieto de 1 año y siete meses, cuando llegaron varias patrullas a su domicilio, de las cuales descendieron diversos elementos de la Policía Municipal de Delicias, golpeando el barandal muy fuerte y pidiéndoles que les abrieran, pero que no les quisieron abrir porque pensaron que era “D”, con quien habían tenido un problema y anteriormente había acudido con la policía al domicilio; que posteriormente los oficiales se subieron a la parte alta de la casa y tiraron de la puerta queriendo entrar, en tanto que otro policía se encontraba arriba de la barda, golpeando otra ventana de las recámaras, tratando de ingresar, por lo que ante dicha situación, su hija “C” decidió llamarle a su abogado.
- 15.** Que una vez que llegó el abogado de su hija y aclaró las cosas con los agentes de la policía municipal, su nieto resultó afectado emocionalmente, debido al estrés que le generó esa situación, ya que tenía mucho miedo, temblaba, gritaba y corría asustado, además de que presentaba epilepsia y aún le estaban haciendo diversos estudios para ver qué daño neurológico presentaba, solicitando además que se realizara una investigación para que se le informara quiénes habían sido los oficiales que acudieron a su domicilio, y se le indicara quién había realizado el reporte de que una menor de 8 años de edad, supuestamente estaba siendo secuestrada en su casa, señalando además que la denuncia que interpuso ante el Ministerio Público por abuso de autoridad, no había sido debidamente integrada ni se había judicializado.
- 16.** Por su parte, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Delicias, señaló en su informe, que la razón por la que los elementos de la policía municipal acudieron al domicilio de la quejosa, era porque habían recibido un reporte de que una persona

menor de edad estaba siendo secuestrada en dicho lugar, por lo que había que actuar de forma inmediata para salvaguardar la vida y la integridad física de las personas, siendo esta la razón por la que trataron de ingresar al domicilio de “A”, además de que sus moradores no querían abrir, pero que al llegar al lugar y con información proporcionada por el abogado de “C”, se dieron cuenta de que nadie estaba siendo secuestrado y que esa movilización fue ocasionada por la denuncia que hizo una persona de nombre “E”, por lo que decidieron retirarse de ese lugar y buscar a esta última, quien después de ser localizada, fue puesta bajo arresto y a disposición del Ministerio Público por haber hecho una denuncia falsa; en tanto que la Fiscalía General del Estado, manifestó en su informe que debido a los hechos denunciados por la quejosa, inició la carpeta de investigación “M” por los delitos de abuso de autoridad en contra de los elementos de la Policía Municipal de Delicias que habían participado en los hechos (en la cual aparecía como ofendida “A”), y por el delito de falsedad ante una autoridad, en perjuicio de la administración de justicia, en donde aparecía como probable responsable la señora “E”.

17. Se precisa que conforme a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8, última parte, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno, este organismo protector de los derechos humanos, carece de competencia para conocer resoluciones de carácter jurisdiccional y para examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo; por lo que esta Comisión no se pronunciará respecto de las actuaciones judiciales y aquellas que tengan que ver con la causa penal incoada a “E” o a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias o cualquier otra que se encuentre relacionada su probable responsabilidad penal, avocándose únicamente al análisis de los actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a los derechos humanos de “A”.

18. Previo a realizar un análisis de lo señalado por las partes y de las evidencias que obran en el expediente de queja, es necesario establecer diversas premisas que

permitirán tener un mayor conocimiento del contexto legal en el que ocurrieron los hechos, y a su vez contribuirán a comprender el sentido de la presente determinación.

19. De esta forma, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer y quinto párrafos, lo siguiente:

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

20. El artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en sus fracciones I a IV, y XII, incisos a) y d), que:

“... El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger (...)

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables; (...)

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica; ...”.

21. Asimismo, el diverso artículo 290, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que:

“... Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o ...”.

22. Por su parte, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en sus artículos 165, fracciones I y II, y 166, fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX y XVII, relativos a las funciones de las instituciones policiales, establece lo siguiente:

“... Artículo 165. Para el cumplimiento de sus objetivos, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán, en el ámbito de su competencia preservar en todo momento la escena del crimen, cuando tengan conocimiento de un hecho probablemente delictuoso, detendrán a los probables responsables en la comisión de un delito en flagrancia y ejercerán cuando menos, las siguientes actividades:

I. De Investigación, que será aplicable a llevar a cabo los actos que se deban realizar de forma inmediata y a cumplir las directrices del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de este.

II. De Prevención, con el objeto de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir, disuadir o inhibir la comisión de delitos e infracciones administrativas y a realizar las acciones de inspección, vigilancia en su circunscripción...”.

“...Artículo 166. Los Integrantes adscritos a las unidades de investigación del delito realizarán, cuando menos, las siguientes funciones:

I. Prestar atención y auxilio inmediato a las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (...)

IV.- Otorgar las facilidades que las leyes establezcan para identificar al imputado, especialmente en los casos de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, así como los que atentan contra la libertad personal.

V.- Dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido en el ámbito de su competencia (...)

VII. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, al Ministerio Público en la recepción de denuncias sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito. En el ejercicio de esta atribución, la Policía deberá informar de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad al Ministerio Público, para que éste ordene lo conducente. Cuando la denuncia sea presentada por una fuente no identificada o su contenido no sea lo suficientemente claro, los Integrantes de las Instituciones Policiales estarán obligados a verificar dicha información para que, en su caso, el Ministerio Público le dé trámite legal o la deseche de plano.

VIII. Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

IX. Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes, a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos (...)

XVII. Reunir toda la información que pueda ser útil al Ministerio Público que conozca del asunto, para acreditar que se ha producido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión...”.

23. Por último, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que en tratándose de flagrante delito y ante la situación de que una demora en el actuar de la policía, podría hacer ineficaz la investigación de un delito y la aplicación de las penas, en determinados casos, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, de acuerdo con los siguientes lineamientos:

“...Intromisión de la autoridad en un domicilio sin orden judicial. Eficacia de las actuaciones realizadas y de las pruebas obtenidas, cuando es motivada por la comisión de un delito en flagrancia.

Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de

cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria²...

24. Establecidas las premisas anteriores, esta Comisión se avocará ahora al estudio de los hechos controvertidos y las evidencias aportadas por las partes, por lo que en esa tesitura y en vista de que la quejosa realizó diversos señalamientos relativos a la actuación de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Delicias, en cuanto a la forma en la que atendieron a un llamado de emergencia, y otras actuaciones que le atribuyó al personal de la Fiscalía General del Estado, en cuanto a la forma de integrar las carpetas de investigación que se iniciaron con motivo de los hechos denunciados por la quejosa en esa instancia, este organismo, atendiendo a la cronología de los hechos y al orden en que actuaron las

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 171739. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 21/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 224. Tipo: Jurisprudencia.

mencionadas autoridades, analizará primero la actuación de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Delicias.

25. De esta forma, obra en el expediente el informe policial homologado número 364616, de fecha 11 de julio de 2018, firmado por el policía segundo de nombre “J” (visible en fojas 18 y 19), el cual se encuentra dentro de la carpeta de investigación “M”, del que se desprende la entrevista que tuvo dicho agente de policía con la quejosa, tres días después de ocurridos los hechos, en el cual asentó que “A” le informó que el día de los hechos, los agentes de policía arribaron a su domicilio tocando a la puerta en repetidas ocasiones, pero que decidieron no abrir porque les dio mucho miedo, pero que aproximadamente media hora después, llegó el abogado de su hija “C”, quien habló con los policías y les preguntó acerca de lo que sucedía, informándole éstos que una persona de nombre “E” les dijo que en el domicilio de la quejosa, se encontraba su hija de 8 años de edad secuestrada, por lo que dicho abogado convenció a “C” de que saliera del domicilio, quien ante dicha acusación, les señaló que ahí no se encontraba ninguna niña secuestrada y que solo vivía con su hijo “F”, de un año y siete meses de edad, por lo que acto seguido, la quejosa preguntó que en dónde se encontraba la persona que los estaba acusando, respondiéndole los policías que esa persona ya se había retirado, pero que una unidad de policía fue y la alcanzó, para luego llevársela detenida.

26. Asimismo, se cuenta con dos entrevistas realizadas por “Q” dentro de la carpeta de investigación “M”, las cuales realizó en su carácter de elemento perteneciente a la Policía Estatal Única, División Investigación, a los señores “R” y “S” (visible a fojas 37 a 40 del expediente), ya que éstos eran vecinos colindantes con el domicilio de la quejosa, las cuales fueron plasmadas en su informe policial homologado de fecha 04 de octubre de 2018, en las que manifestaron que el día 07 de julio de 2018, observaron que diversas unidades de policía llegaron a la casa marcada con el número “P” (que corresponde al de la quejosa), y que tocaban en todas las puertas y ventanas del referido domicilio con mucha insistencia, pero que nadie les abría, siendo entre 11 y 12 personas las que rodeaban la casa, agregando que después,

sus vecinos salieron del mismo y empezaron a dialogar con los policías; que en ningún momento se escucharon gritos y que una de las personas solicitaba un abogado, el cual llegó, y que pasados pocos minutos, se retiraron todos los oficiales del lugar.

27. Por último, tenemos que de la carpeta de investigación “M”, se desprenden los testimonios de “C”, “G” y “H”, quienes declararon en términos similares a los de “R” y “S” (visibles a fojas 53 a 61), coincidiendo todos ellos en que los agentes de policía llegaron al domicilio de la quejosa y conminaron a sus moradores de forma insistente para que les abrieran, que se brincarón los tubos del barandal y a la planta alta del área del porche, para luego tocar constantemente a su puerta, pero que nunca se introdujeron al domicilio, y que por el dicho de los policías, se enteraron que supuestamente se encontraba una niña secuestrada en ese lugar; que en eso llegó el abogado de “C” y aclaró la situación con los policías, por lo que todo se había tratado de una denuncia falsa de secuestro que había realizado “E”, quien fue arrestada por ese hecho.

28. Del análisis de estas evidencias, podemos concluir que éstas concuerdan con los hechos que denunció la quejosa en este organismo derecho humanista, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, por lo que debe tenerse por demostrado que éstos sucedieron en esa forma.

29. Del mismo modo, resulta claro para esta Comisión, que la actuación de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, estuvieron apegadas a derecho, ya que este organismo considera que no existen datos o evidencias en el expediente de queja o en la carpeta de investigación “M”, que hagan presumir fundadamente, que por parte de los agentes de la Policía Municipal de Delicias, hubiere existido algún exceso o abuso en el ejercicio sus funciones, ya que por el contrario, las acciones desplegadas por éstos fueron realizadas en proporcionalidad a los hechos denunciados por una persona que se identificó como “E”, quien les dijo que su hija menor de edad se encontraba

secuestrada y estaba siendo agredida en el interior del domicilio de la quejosa, por lo que los citados elementos policiacos, estaban obligados a emprender las acciones necesarias y urgentes para salvaguardar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y la libertad de la supuesta menor, ya que en ese momento no tenían conocimiento de que se trataba de una denuncia falsa.

30. Además, es evidente la proporcionalidad con la que actuó la policía, en razón de que ni siquiera llegaron a introducirse en el domicilio de la quejosa, sino que de acuerdo con las evidencias analizadas en los puntos 25 a 27 de la presente determinación, si bien los testigos de los hechos manifestaron que los agentes de la policía municipal lograron brincar el barandal del domicilio de la quejosa, éstos únicamente se limitaron a tocar insistentemente en la puerta del domicilio de “A” y a solicitarles que abrieran, hasta que llegó el abogado de “C” para aclarar la situación, cesando en el momento la actuación de la policía.

31. No se pierde de vista que los hechos en los que participó la policía municipal de Delicias, sin duda representaron un acto de molestia en el domicilio de la quejosa; sin embargo, debe tenerse en consideración que la autoridad no realizó su actuación por iniciativa propia o motivada por el interés de violentar el orden jurídico, sino de salvaguardarlo, pues evidentemente actuó con base en la denuncia que había realizado “E”, la cual resultó ser falsa, y la autoridad, al enterarse de dicha situación, se dio a la tarea de buscar a dicha persona y ponerla bajo arresto para que respondiera por ese hecho, para luego ponerla a disposición del Ministerio Público, actuación que sin duda se apegó a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer, quinto y sexto párrafos; 132, fracciones I a IV, y XII, incisos a) y d) del Código Nacional de Procedimientos Penales y los artículos 165, fracciones I y II, 166, fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX y XVII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, todos ellos relativos a las funciones de las instituciones policiales.

32. Lo anterior, quedó demostrado con la documental que obra a foja 33 del expediente, que corresponde a la copia simple del oficio sin número, de fecha 05 de octubre de 2018, emitido por Laura Lizette Quintana Moreno, adscrita a la Comandancia de la Unidad Especializada en Delitos Diversos y Patrimoniales, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a esa dependencia, en la carpeta de investigación “M”, mediante el cual le remitió diversas diligencias de investigación relacionadas con el delito de falsedad ante una autoridad, cometido presuntamente por “E”, en perjuicio de la correcta administración de justicia, entre las cuales se encontraban un informe de investigación y los datos de barandilla de la detención de ésta (visibles a fojas 34 y 35), desprendiéndose de ellas la siguiente información:

a).- La realización de actos de investigación en los que localizó a vecinos y testigos relacionados con las circunstancias en las que resultó detenida “E” el día 07 de julio de 2018, lográndose entrevistar a “R”, “S” y a “X”, madre de “E”.

b).- El ingreso de “E” a las celdas, registrada a las 10:50 horas del día en cuestión, la sanción que se le impuso de 36 horas de arresto (de las cuales sólo cumplió 12, ya que su salida se registró a las 22:49 horas de ese día) y el pago de \$500.00 pesos de multa.

c).- La falta cometida (solicitud falsa de policía).

33. Corresponde ahora realizar un análisis de los señalamientos que realizó la quejosa de la actuación de la Fiscalía General del Estado, en el sentido de que no integró debidamente la carpeta de investigación “M” y que no judicializó la misma.

34. En relación a dichos señalamientos, se cuenta en el expediente con las constancias de la carpeta de investigación “M” (visible en fojas 6 a 66), misma que se inició por el delito de abuso de autoridad en contra de los elementos de la Policía Municipal de Delicias que participaron en los hechos, apareciendo como ofendida “A”, y por el

delito de falsedad ante una autoridad, en perjuicio de la administración de justicia, en la cual aparece como como probable responsable la señora “E”.

- 35.** Asimismo, obra en el expediente el acuerdo de no ejercicio de la acción penal por el delito de abuso de autoridad, de fecha 20 de febrero de 2020, emitido por el licenciado “T”, en su carácter de coordinador general de Ministerios Públicos de la Fiscalía General del Estado, Zona Centro Sur, en favor de los elementos de la policía municipal de Delicias que intervinieron en los hechos (visible en fojas 106 a 137).
- 36.** Por último, obra en el expediente el acuerdo de negativa de orden de aprehensión por el delito de falsedad ante una autoridad, en favor de “E”, de fecha 09 de julio de 2019, emitido por el licenciado César Alejandro Carrasco Borunda, juez de control del Distrito Judicial Abraham González (visible en fojas 100 a 103).
- 37.** Del análisis de dichas constancias, tenemos que el día 21 de agosto de 2018, la hoy quejosa interpuso una denuncia y/o querrela ante el agente del Ministerio Público de la ciudad de Delicias, por el delito de abuso de autoridad en contra de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, en razón de que a su juicio, la presencia de dichos agentes en su domicilio constituía un actuar que no se encontraba apegado a derecho, y que por lo tanto, habrían cometido un delito en su perjuicio, mientras que la Fiscalía General del Estado, inició además una indagatoria por el delito de falsedad ante una autoridad, en contra de “E”, en razón de que ésta presuntamente habría llamado a las autoridades policíacas para denunciar un secuestro, lo cual resultó ser falso.
- 38.** Del análisis de las citadas indagatorias, se desprende que se desahogaron de forma continua y oportuna, diversas diligencias en los cuatro meses previos a la fecha en que “A” interpuso su queja en este organismo, entre las que destacan oficios de investigación, solicitudes de informes ordinarios y complementarios,

recepción de testimoniales, entrevistas realizadas por la policía investigadora, y una petición de la quejosa para que le fuera brindada atención psicológica.

39. Del resultado de esas diligencias de investigación, tenemos que por lo que hace al delito de abuso de autoridad, cometido presuntamente en perjuicio de “A” por parte de agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, la investigación concluyó con un acuerdo de no ejercicio de la acción penal que fue emitido el día 20 de febrero de 2020, por el licenciado “T”, en su carácter de coordinador general de Ministerios Públicos de la Fiscalía General del Estado, Zona Centro Sur, en razón de que la autoridad investigadora determinó que dichos agentes, habían cumplido con las funciones que para ellos marcaban los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 2, 40 y 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, relativos a la salvaguarda de la integridad y los derechos de las personas, la preservación de las libertades, el orden y la paz públicas, considerando que en el caso, los agentes actuaron porque habían recibido la denuncia de una persona, que afirmaba que en el domicilio de la quejosa, se encontraba secuestrada una menor de ocho años de edad, por lo que como funcionarios preventivos y atendiendo a que el delito de secuestro se encuentra considerado como grave en nuestra legislación, se vieron obligados a acudir al domicilio de “A” y realizar todos los actos tendientes a salvaguardar los derechos de las presuntas víctimas, por lo que al no haber delito que perseguir, determinó emitir el acuerdo en estudio, siendo esta la razón por la cual, la denuncia que “A” hizo por el delito de abuso de autoridad, no fue judicializada.

40. Por otra parte, y por lo que hace al delito de falsedad ante una autoridad cometido presuntamente por “E”, en perjuicio de la correcta administración de justicia, tenemos que el Ministerio Público, solicitó al juez de control del Distrito Judicial Abraham González, que girara una orden de aprehensión en contra de “E”, por presuntamente haber cometido el delito en mención (lo que implica su judicialización), petición que le fue negada mediante el acuerdo de fecha 09 de julio de 2019, al

considerar el mencionado juzgador, que no se encontraba demostrada la materialidad del delito de falsedad ante una autoridad ni se advertía de los antecedentes de la investigación, que “E” hubiera declarado ante una autoridad con las formalidades que ello implicaba (es decir, que se le hubiera protestado legalmente y se le hiciera del conocimiento cuáles eran las consecuencias legales que acarrearía rendir un falso testimonio).

41. Del estudio de dichas constancias, esta Comisión considera que la Fiscalía General del Estado actuó conforme a derecho, al haber agotado las diligencias que consideró necesarias para esclarecer los hechos que fueron sometidos a su consideración, y emitir la resolución correspondiente, ya que no se desprende evidencia suficiente para concluir lo contrario; además, cabe mencionar que las conclusiones a las que arribó la autoridad en relación a los hechos, coinciden con las establecidas por este organismo, en las consideraciones realizadas en los puntos 28 a 32 de la presente determinación.

42. Y por lo que hace al delito de falsedad ante una autoridad, cometido en perjuicio de la correcta administración de justicia, en el cual aparecía como probable responsable “E”, este organismo considera que tampoco existe evidencia suficiente para establecer que la Fiscalía General del Estado no hubiera actuado conforme a sus atribuciones constitucionales, ya que después de haber desahogado diversas diligencias de investigación, consideró que existía evidencia suficiente para solicitar la orden de aprehensión en contra de “E” y solicitó al juez de control la orden de aprehensión en contra de “E”, con lo cual judicializó el asunto y cumplió con sus obligaciones constitucionales, sin embargo, la autoridad jurisdiccional consideró que no se demostraba la materialidad del delito de falsedad ante una autoridad en términos del artículo 307 en relación con el 307 bis del Código Penal del Estado, y determinó negar la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, cuestión que es completamente ajena a las determinaciones de esta última autoridad y que tampoco puede ser conocida o estudiada por este organismo, por

disposición expresa del artículo 7, fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

- 43.** Es por ello que tomando en cuenta las declaraciones realizadas por la propia quejosa, los testimonios de “C”, “R”, “S”, “G” y “H”, así como la de los agentes de policía de nombres “J”, “L”, y “K”, y las constancias señaladas en los puntos 35 a 37 de la presente determinación, esta Comisión considera que tanto los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, como la Fiscalía General del Estado, actuaron conforme a derecho.
- 44.** Por último, debe decirse que esta Comisión atendió a las peticiones de la impetrante realizadas en su escrito de queja, en las cuales señaló que: *“... pido que remitan copia certificada del informe policial homologado número 364616 y se me informe quienes fueron los oficiales que acudieron a mi domicilio, así como también se me indique quien realizó el reporte de la menor de 8 años de edad y quien supuestamente estaba en mi domicilio...”*, ya que este organismo le dio a conocer a “A” durante el trámite de la queja, todas las actuaciones y los documentos que fueron recibidos de la autoridad, según se desprende de los puntos 6 y 8 del apartado de evidencias de la presente determinación.
- 45.** Asimismo, le fueron debidamente notificadas a la impetrante las resoluciones mencionadas en los puntos 34 y 35 de esta resolución, según se aprecia en la constancia que obra a foja 138 del expediente de queja, sin que existan datos de que “A” hubiera impugnado las mismas a través del algún recurso legal o ante el juez de control, en el plazo que se otorgó para tales efectos.
- 46.** En virtud de lo anterior, y en vista de que del análisis de los hechos y las evidencias que obran en expediente de queja, no se desprenden indicios que nos permitan concluir que en el presente caso existieron violaciones a los derechos humanos de “A” y su familia, bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en favor de los elementos de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, así como de las personas funcionarias públicas de la Fiscalía General del Estado que participaron en los hechos que denunció "A" en su queja.

Hágasele saber a la quejosa que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p. Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

*RFAAG